

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00862/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00128/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"acceso a los documentos que el gobierno del estado adquirió 244,544 luminarias Led que se desprenden de la licitación publica internacional que se registro en el diario oficial de la federación el 04 de octubre de 2016. Quiero el expediente de licitación completa y a que ayuntamientos se les ha repartido hasta el día de hoy dichas luminarias y los contra recibos de que ya fueron entregadas y el documento hasta cubrir el volumen de dicha licitación. Toda vez que en una reunión informal se les dio a conocer a dichos ayuntamientos los montos que fueron modificados, porque hubo una proyección inicial y el documento donde se comprometieron a entregar un numero de luminarias. Acceso al documento si es que existe cual fue el criterio por cual se tomo la determinación del monto de luminarias y que dependencias lo determinaron" (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de

la Dirección General de Recursos Materiales, el cual fue respondido por éste el mismo día, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00128/SF/IP/2017				
No.	Acción	Fecha y hora de actualización	Usuario que actualizó el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	28/02/2017 17:39:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	23/03/2017 18:51:12	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	23/03/2017 18:55:02	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	23/03/2017 18:56:40	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	14/04/2017 12:32:44		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	14/04/2017 12:32:44		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	12/05/2017 09:08:36	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00128/SF/IP/2017/15P/0001	23/03/2017	C.P. Jaime Moreno Salinas				23/03/2017	00128/SF/IP/2017/R5P/0001		LOGR Votaciones 128.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

www.infoem.org.mx/portal/index/finanzas/sectoral/qr-web

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM Sit. Nat. de Transp. Plat. Nat. de Transp. INFOEM SARME SARCEM Serv. Jud. de la Fed.

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E012827C
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Jaime Moreno Salinas	Jefe de la Unidad de Evaluación y Seguimiento
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección General De Recursos Materiales	03/10/2011
Calle.	Número Exterior
Urutva	Edificio B 100
Número Interior.	Colonia
S.N	Izcoatl Tepicm
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca, Estado de México	50150
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
jaime.moreno@edomex.gob.mx	01722 2768550 - 00
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Dirección General De Recursos Materiales	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
04/05/2017 19:10	04/05/2017 19:10

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-00685/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.
(Sic)*

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *DGR Materiales 128.pdfk*, *UIPPE 128.pdf* y *CT-2017-022.pdf*, que contienen los oficios de respuesta a la solicitud de información, signados por: 1) El Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**; 2) El Jefe de la Unidad de Evaluación y Seguimiento y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales; y 3) Los miembros del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. En ese sentido, esta Ponencia resolutora obvia la inserción en este apartado, del contenido de los archivos electrónicos adjuntos a la respuesta a la solicitud de información, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00862/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE DICE QUE POR SU VOLUMEN NO PUEDE SUBIRLA AL SISTEMA SAIMEX, PERO NO FUNDA NI MOTIVA ESTA ASEVERACIÓN, ADEMÁS, ADJUNTA UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DONDE DICE QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN POR CONTENER DATOS PERSONALES, PERO HASTA DONDE YO SE, TODO PROVEEDOR DEL GOBIERNO Y QUE RECIBE RECURSOS PÚBLICOS SE DEBE DE CONOCER PARA SABER SI REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE ESOS RECURSOS, YA SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, POR LO TANTO, NO ES FACTIBLE QUE CLASIFIQUE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES, AUNADO A QUE ESTA INFORMACIÓN DEBE DE SER PÚBLICA Y SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, COMO UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA SEÑALADO EN EL ARTICULO 92, FRACCIÓN XXIX, LO QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICO LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO." (Sic)

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos,

así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, los días dos y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió, respectivamente, el Informe Justificado, así como un Alcance al mismo, adjuntando los archivos electrónicos denominados *Oficio INFOEM-DI-99-2017 y Oficio 203041000-1141-2017.pdf*, *Oficio 203420200-0247-2017.pdf*, *Informe Justificado.pdf*, *ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 00128.pdf* y *RESOLUCIÓN 33 SOLICITUD 00128.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00128/SF/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	00862/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Oficio INFOEM-DI-99-2017 y Oficio 203041000-1141-2017.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DE PRUEBAS	02/05/2017
Oficio 203420200-0247-2017.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DE PRUEBAS	02/05/2017
Informe Justificado.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO	02/05/2017
ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 00128.pdf	Se remite alcance al Informe Justificado del Recurso de Revisión número 00862/INFOEM/IP/RR/2017	04/05/2017
RESOLUCIÓN 33 SOLICITUD 00128.pdf	Se envía anexo del alcance al Informe Justificado del Recurso de Revisión número 00862/INFOEM/IP/RR/2017	04/05/2017

De igual forma, se omite la inserción de dichos archivos electrónicos en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

VIII. En fecha ocho mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de **LA RECURRENTE** el Informe Justificado, así como los archivos electrónicos del alcance al mismo, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 00862.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	08/05/2017

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA **RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00128/SF/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que LA **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que EL **SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a LA **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticuatro de marzo al veinte de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de

dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, al considerarse como días inhábiles para este Instituto, por suspensión de labores, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día catorce de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...
VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
(Énfasis añadido)

El precepto legal en cita, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que la información requerida sea puesta a disposición de los particulares, en una modalidad de entrega distinta a la solicitada. Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía EL SAIMEX, lo siguiente:

- a) Los documentos mediante los cuales el Gobierno del Estado de México adquirió 244,544 luminarias Led, como se desprenden de la licitación pública internacional registrada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2016;
- b) El expediente de licitación completa;
- c) A qué Ayuntamientos se les ha repartido hasta el día de la solicitud (28 de febrero de 2017), dichas luminarias;
- d) Los contra recibos de que ya fueron entregadas;
- e) El documento hasta cubrir el volumen de dicha licitación, toda vez que en una reunión informal se les dio a conocer a los Ayuntamientos los montos que fueron modificados, porque hubo una proyección inicial;
- f) El documento donde que se comprometió la entrega de un numero de luminarias;
y
- g) El documento en donde conste el criterio por cual se tomó la determinación del monto de luminarias y qué dependencias lo determinaron.

Así, en su respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que si bien **LA RECURRENTE** estableció que la entrega de la información se realizara a través del **SAIMEX**, debía considerarse el volumen de la misma, la cual supera la capacidad del referido Sistema para el alojamiento de documentos, estimada en más de 7,000 fojas, por lo que no era posible la entrega de la información en la modalidad requerida, así como en los tiempos establecidos en la Ley de la materia. En consecuencia, puso a disposición de la hoy **RECURRENTE**, el expediente relativo a la substanciación del procedimiento adquisitivo de referencia para su consulta directa, precisando que, al contener datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, proporcionaría la información pública que se le requiriera y que obrara en sus archivos, mediante modalidad de copias simples, conforme al artículo 158 de la Ley de la materia.
- Que hacía del conocimiento de **LA RECURRENTE** que, de los documentos que requiriera copia, se proporcionarían en versión pública, una vez que cubra el pago de derechos que se genera, conforme a los artículos 9 fracción III, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Que las consultas directas se realizarían en parcialidades, previas citas concertadas vía telefónica al (01 722) 1 67 81 80, correspondiente al Módulo de Acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sito en Av. Lerdo Pte. número 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, México.

- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XI, XX, XXI, XXXII, y XXXIX, 24 fracción VI, 49 fracción VIII, 59 fracción V. 137, 140, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.20 de su Reglamento; 1, 3 fracción 1, y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el expediente relativo al procedimiento adquisitivo LA-915002994-E56-2016, consistentes en: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio fiscal del proveedor, así como su teléfono, fax y correo electrónico, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, respecto de lo señalado en el párrafo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo electrónico denominado *CT-2017-022.pdf*, que contiene la Resolución CT-2017-022 del 17 de marzo de 2017, mediante la cual se clasificaronn como confidenciales los datos personales contenidos en "*el expediente relativo al procedimiento adquisitivo LA-915002994-E56-2016*".

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

"ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE DICE QUE POR SU VOLUMEN NO PUEDE SUBIRLA AL SISTEMA SAIMEX, PERO NO FUNDA NI MOTIVA ESTA ASEVERACIÓN, ADEMÁS, ADJUNTA UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DONDE DICE QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN POR CONTENER DATOS PERSONALES, PERO HASTA DONDE YO SE, TODO PROVEEDOR DEL GOBIERNO Y QUE RECIBE RECURSOS PÚBLICOS SE DEBE DE CONOCER PARA SABER SI REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE ESOS RECURSOS, YA SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, POR LO TANTO, NO ES FACTIBLE QUE CLASIFIQUE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES, AUNADO A QUE ESTA INFORMACIÓN DEBE DE SER PÚBLICA Y SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, COMO UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA SEÑALADO EN EL ARTICULO 92, FRACCIÓN XXIX, LO QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICO LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado contenido en el archivo electrónico denominado *Informe Justificado.pdf*, modificó su respuesta a la solicitud de información, al realizar las siguientes precisiones:

- Que en ningún momento ha expresado una negativa para proporcionar la información requerida, sino que le indicó a **LA RECURRENTE** que derivado del volumen de la misma, resulta técnicamente imposible hacer la entrega vía **EL SAIMEX**, como fue solicitado, en razón de que dicha documentación asciende a un total de aproximadamente nueve mil hojas, que se traduce en un total de 570 megabytes, lo que supera la capacidad que soporta el referido Sistema, tan es así que el Director de Informática de este Instituto autorizó, de manera oportuna, el cambio de modalidad de entrega, a consulta directa, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Que del oficio número 203420200/0247/2017 del 20 de abril de 2017, se desprende que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, modificó su respuesta con la finalidad de poner a disposición de LA RECURRENTE la documentación e información requerida de manera integral, es decir, tal como obra en los archivo de la Dirección General de Recursos Materiales y sin clasificación alguna.
- Que toda vez se ha modificado la respuesta otorgada a la hoy RECURRENTE, con la finalidad de poner a su disposición la información que requiere, sin clasificación alguna y en la modalidad determinada por la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión ha quedado sin materia, en términos del artículo 192 fracciones III y V de dicho ordenamiento legal, debe determinarse el sobreseimiento, con motivo de las causales invocadas.

En ese sentido, adjunto al Informe Justificado remitió los archivos electrónicos denominados *Oficio 203420200-0247-2017.pdf* y *Oficio INFOEM-DI-99-2017 y Oficio 203041000-1141-2017.pdf*, que contienen lo siguiente:

- 1) Oficio número 203420200 /0247/2017, del 20 de abril de 2017, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales solicitó al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, se gestionara el cambio de modalidad de entrega a “*Consulta Directa*” en las oficinas de dicha Unidad Administrativa, con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, en razón de que el volumen de la información requerida supera la capacidad de alojar documentos del SAIMEX, aunado a que la entrega de la información conlleva el análisis, estudio o

procesamiento de documentos, cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de la Dirección General de Recursos Materiales, pues de un nuevo análisis de la información, se tiene un volumen aproximado de nueve mil fojas que conforman los expedientes solicitados;

- 2) Oficio número 203041000-1141/2017, del 21 de abril de 2017, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, solicitó se asentara en la bitácora e incidencias de la Dirección de Informática de este Instituto, que el número de documentos que conforman el expediente para dar atención a la solicitud de información pública 00128/SF/IP/2017, son de aproximadamente a nueve mil fojas, de las que estimó dan un total de 570 megabytes, lo que hace técnicamente imposible realizar entrega de la información mediante **EL SAIMEX**, por lo cual se solicitó, a su vez, la autorización para el cambio de modalidad de entrega, mediante consulta directa; y
- 3) Oficio número INFOEM/DI/99/2017, del 24 de abril de 2017, mediante el cual, la Dirección de Informática de este Instituto, le comunicó al **SUJETO OBLIGADO** que resultaba procedente el cambio de modalidad, en razón de la imposibilidad de enviar la información requerida vía **EL SAIMEX**, por el volumen y peso de la información.

Asimismo, mediante el alcance al Informe Justificado, contenido en el archivo electrónico denominado *ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 00128.pdf*, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó medularmente, en relación a las manifestaciones señaladas en el Informe Justificado y, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en fecha 3 de mayo de 2017, que su Comité de Transparencia emitió el acuerdo

número CT-2017-033, mediante el cual llevó a cabo la *"DESCLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIALES DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO LA-915002994-E56-2016"*, por lo que, remitía copia simple de la misma, en observancia al principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia.

Al respecto, adjuntó al Alcance al Informe Justificado el archivo electrónico denominado *RESOLUCIÓN 33 SOLICITUD 00128.pdf*, que contiene la Resolución CT-2017-033 del 3 de mayo de 2017, emitida por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, mediante la cual se desclasifican los datos personales contenidos en *"el expediente relativo al procedimiento adquisitivo LA-915002994-E56-2016"*, que fueron clasificados como confidenciales, a través de la Resolución CT-2017-022 del 17 de marzo de 2017, de conformidad con la hipótesis jurídica establecida en el artículo 124 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en los artículos 91 y 143 del mismo ordenamiento legal, en razón de que no existe adecuación a ningún supuesto de excepción para considerar que los datos que fueron clasificados en un principio como confidenciales, toda vez que si bien es cierto de trata de datos personales de una persona jurídico colectiva, también lo es que la misma se encuentra sujeta a una relación contractual con el Gobierno del Estado de México, que lo sitúa como proveedor sujeto a diversos procedimientos de adquisición, licitación, e incluso adjudicaciones de bienes o servicios, y cuyos datos son de carácter público conforme a

¹ Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

...
II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o

lo dispuesto en el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En adición a lo anterior, los *“Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, en su Anexo I referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 70 fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan en los Criterios sustantivos de contenido 9, 12, 14, 17 y 18, el carácter público del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio fiscal, teléfono y fax y correo electrónico de proveedores y contratistas, los cuales se transcriben a continuación para mayor ilustración:

Anexo I

Obligaciones de transparencia comunes todos los sujetos obligados

Criterios para las obligaciones de transparencia comunes

El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General, en el artículo 70, fracciones I a la XLVIII.

En este apartado se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General.

El artículo 70 dice a la letra:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del

público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

En las siguientes páginas se hace mención de cada una de las fracciones con sus respectivos criterios.

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas (102) y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

La información a que se hace referencia en esta fracción deberá guardar correspondencia con las fracciones XXIII (gastos de comunicación social), XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones) y XXVIII (resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres personas y licitación de cualquier naturaleza) del artículo 70 de la Ley General.

Criterios sustantivos de contenido

...

Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.

...

Criterio 12 Domicilio(106) fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad[catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave dela entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT

...

Criterio 14 Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión, y correo electrónico siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa

...

Criterio 17 Teléfono oficial del proveedor o contratista

Criterio 18 Correo electrónico comercial del proveedor o contratista

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, esta Ponencia resolutora considera conveniente precisar claramente las razones y circunstancias por las que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio fiscal, teléfono y fax y correo electrónico de los proveedores, aun siendo datos personales, no son susceptibles de considerarse como información confidencial, en términos de la legislación local, aplicable en la materia.

Al respecto, debe partirse precisando lo que debe entenderse por información personal, información confidencial, datos personales y datos personales sensibles, cuyas acepciones legales las podemos encontrar en los artículos 3 fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera o contenga, a su vez, datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que la hacen identificada o identificable, lo anterior, siempre que **no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En ese tenor, existe información personal que tiene un grado de sensibilidad tal, su

revelación puede poner en riesgo a las personas, las cuales sin oponerse a lo anterior, son susceptible de clasificarse como confidencial, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas.

Así las cosas, desde un planteamiento inicial puede concebirse que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio fiscal, teléfono y fax y correo electrónico de los proveedores, son datos personales que deben ser protegidos cuando se encuentren inmersos en documentos públicos generados, poseídos o administrados por los **SUJETOS OBLIGADOS**, en razón que identifican o hacen identificable a personas físicas o jurídico colectivas; sin embargo, el trato de información confidencial queda sin efectos al actualizarse la última parte de la fracción XXI del artículo 3 de la ley de la materia, es decir, cuando se involucre el ejercicio de recursos públicos, por lo que, dicha información es considerada como información pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal, misma que al ser solicitada por mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, debe ser entrega en el estado que esta se encuentre. Atento a ello, lo procedente es permitir el acceso a la información requerida por **LA RECURRENTE** de manera íntegra y sin la necesidad elaborar una versión pública, en la que se teste, suprima o elimine dicha información, pues le atañe el carácter público.

Establecido lo anterior, debe precisarse que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados

generan, poseen o administran la misma; sin embargo, en aquellos casos en que éstos la hayan asumido, implica en automático que la generan, poseen o administran.

A su vez, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** asume tal situación, en razón de que en la respuesta a la solicitud indicó claramente que cuenta con la información requerida; sin embargo, en razón de que supera la capacidad técnica del **SAIMEX** por el volumen y peso de la información, poniéndola a disposición de **LA RECURRENTE** mediante consulta directa, lo que implica necesariamente que la genera, posee y administra.

Por otro lado, en virtud de lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, en relación a que solicitó a través de la Dirección de Informática de este Instituto, el cambio de modalidad de entrega de la información por los motivos anteriormente precisados, por lo cual, personal adscrito a esta Ponencia resolutoria realizó una consulta vía correo electrónico a la Dirección de Informática, a efecto de verificar lo afirmado por **EL SUJETO OBLIGADO**, de la cual se obtuvo la siguiente respuesta:

Soporte Infoem

para mí

14:15 (hace 0 minutos)

Buenas tardes, por medio del presente, se informa que se registró una incidencia de cambio de modalidad en la solicitud 00128/SF/IP/2017, solicitada el 24 de abril de 2017 por el Lic. Rodolfo Esteban Riva Deneyra Hernández Jefe de La UIPPE de la Secretaría de Finanzas, con número de Oficio 203041000-1141-2017.

Saludos,

Ing. Jesús Hernández Huerta
Subdirector de Desarrollo Tecnológico.

(Firm)

El 16 de mayo de 2017, 12:53, José Miguel Alvarado Vilchis <jose.alvarado@itaipem.org.mx> escribió:

INGENIERO JORGE GÉNZ PERA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por medio del presente solicito de su apoyo a efecto de que nos pueda informar si existe registro alguno de incidencias reportadas por la Secretaría de Finanzas para dar contestación vía SAIMEX a la solicitud con número de folio 00128/SF/IP/2017, relacionado con el recurso de revisión 00862/INFOEM/IP/RR/2017.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

JOSÉ MIGUEL ALVARADO VILCHIS
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR

Así, una vez que se acreditó mediante oficio número 203041000-1141/2017, del 21 de abril de 2017 y el correo electrónico remitido por la Dirección de Informática de este Instituto, que **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** solicitó a la Dirección área de informática este Órgano Garante, el cambio de modalidad para la entrega de la información requerida por el particular, toda vez que la misma supera la capacidad del **SAIMEX**, por lo que técnicamente resultaría imposible en envío de la información en la modalidad de entrega requerida, esta Ponencia Resolutora determina procedente el cambio de modalidad sugerido por **EL SUJETO OBLIGADO**, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia.

Asimismo, como fue precisado en párrafos anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento de **LA RECURRENTE** mediante el Alcance al Informe Justificado, la desclasificación de la información referente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio fiscal, teléfono y fax y correo electrónico de los proveedores, contenida en “*el expediente relativo al procedimiento adquisitivo LA-915002994-E56-2016*”, mediante Acuerdo de su Comité de Transparencia, poniendo a su disposición la información requerida, mediante Consulta Directa, de manera íntegra. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta Ponencia resolutoria que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió informar a **LA RECURRENTE**, los días y horas hábiles, en que se encontraría disponible la información, aunado a ello y en términos del artículo 166 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá ponerla a disposición de la particular por un plazo mínimo de sesenta días hábiles.

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles."

(Énfasis añadido)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su alcance al Informe Justificado, únicamente señaló el teléfono para la concertación de una cita para la consulta directa de la información, así como el lugar de ubicación del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia; lo que, a criterio de esta Ponencia resolutora, no da cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el citado artículo 166, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que si bien la información debe estar disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia o, en el mismo lugar en el que ésta se localice, durante un plazo de sesenta días; también lo es que fue omiso en indicar a la hoy **RECURRENTE**, el procedimiento completo para que ésta pudiera realizar la consulta de la información, es decir, de comunicar el horario y días de disponibilidad de la misma.

Lo anterior, en apego a lo señalado en el Lineamiento Septuagésimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*², que dice:

"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine

² Acordados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 15 de abril de 2016.

que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo."

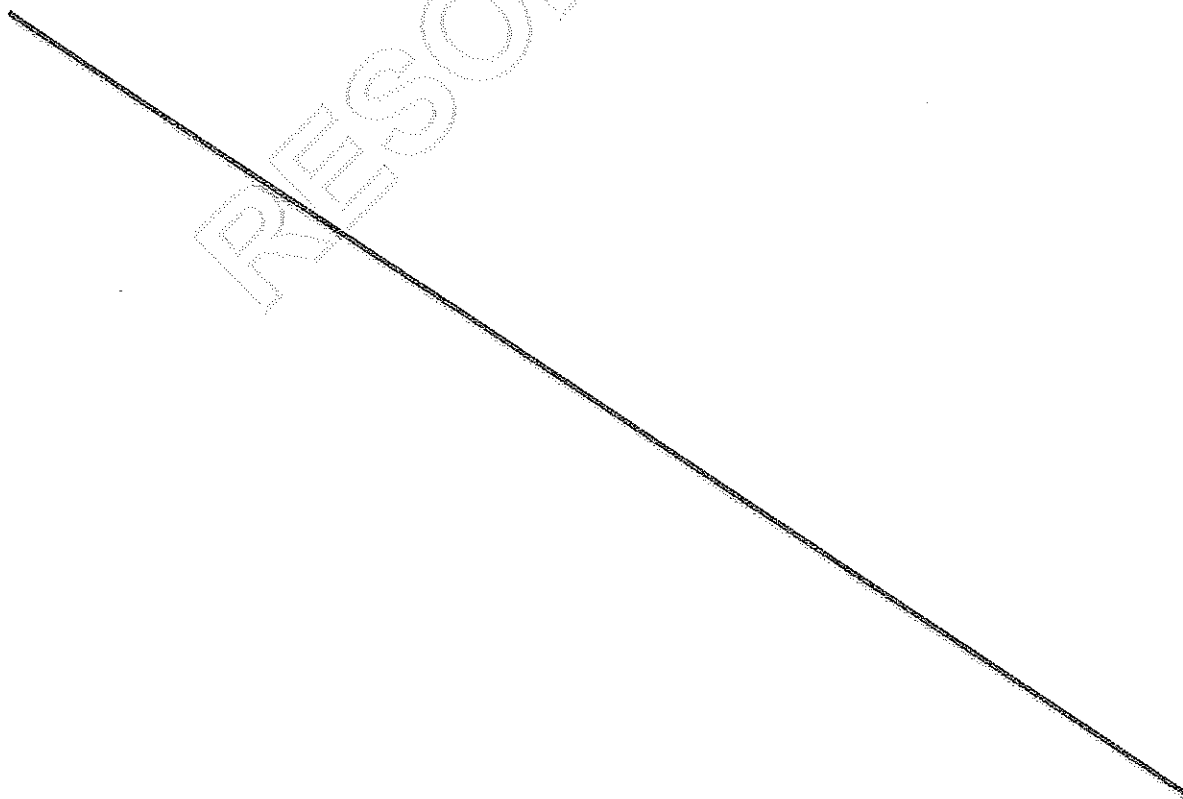
(Énfasis añadido)

En tal virtud, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena haga del conocimiento de **LA RECURRENTE**, el procedimiento para que tenga acceso a la información solicitada, vía consulta directa, esto es, le indique el lugar, días y horarios, para tales efectos, la cual deberá estar disponible durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Ponencia resolutora las manifestaciones que realiza **LA RECURRENTE** en la solicitud de acceso a información pública, consistente en *"Toda vez que en una reunión informal se les dio a conocer a dichos ayuntamientos los montos que fueron modificados, porque hubo una proyección inicial y el documento donde se comprometieron a entregar un numero de luminarias"*. En ese sentido, se obvia realizar pronunciamiento alguno sobre dichas manifestaciones, ya que de su lectura no se desprende que se requiera algún tipo de información pública, sino que se trata expresiones mediante las cuales **LA RECURRENTE** señala las razones o motivos por las que pretende justificar su solicitud de información; lo anterior, en virtud de que los particulares no tienen la necesidad de acreditar tener un interés jurídico en la información pública que soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no obstante la determinación señalada en párrafos anteriores, en el sentido de que **EL SUJETO OBLIGADO** debe poner a disposición de **LA RECURRENTE** la

información requerida, mediante Consulta Directa, esta Ponencia resolutoria en apego a los principios de simplicidad y rapidez, así como de auxilio y orientación a los particulares señalados en el artículo 173 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le hace saber a **LA RECURRENTE**, que parte de la información que conforma el expediente de la licitación pública internacional abierta electrónica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2016, relativo al procedimiento adquisitivo LA-915002994-E56-2016, por el que el Gobierno del Estado de México adquirió 244,544 luminarias Led, puede ser consultada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), visible en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas/licitaciones/0/450/1.web#goTo>, mediante los registros 473 a 478, como se muestra en la siguiente imagen de manera ilustrativa, respecto del primero de éstos:



www.ipomex.org.mx/ipomex/iglt/index/finanzas/licitaciones/0/450/1.web#goTo

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOMEX Sist. Nal. de Transp. Plat. Nal. de Transp. INFOEM

473

Tipo de procedimiento : Licitación Pública
Materia : Adquisiciones
Ejercicio : 2016
Periodo : Mensual
Número de expediente, folio o nomenclatura : LA-915002994-E56-2016
Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas (Archivo): [CONVOCATORIA E56.pdf](#)
Fecha de la convocatoria o invitación : 04/10/2016
Descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados : ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS

Nombre completo de los participantes : 1. ASSIC MAQUILADORA, S.A. DE C.V.
2. PROPOSICIÓN CONJUNTA: DAVIAR INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. / LUX EMITIDA POR DIODOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. / ELÉCTRICO DE MONTERREY, S.A. DE C.V.
3. PROPOSICIÓN CONJUNTA: FLUOTEC, S.A.P.I. DE C.V. / ECOCHOICE MÉXICO, S.A. DE C.V.
4. PROPOSICIÓN CONJUNTA: INDUSTRIAS SOLA BASIC, S.A. DE C.V. / ELECTRO FERRETERA FESA, S.A. DE C.V.
5. PROPOSICIÓN CONJUNTA: EQUIPOS Y PRODUCTOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V. / HOLOPHANE, S.A. DE C.V.
6. PROPOSICIÓN CONJUNTA: GREEN RAY MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. / INTELLI SITE SOLUTIONS, S.A.P.I. DE C.V.
7. PROPOSICIÓN CONJUNTA: GRUPO CONSTRUCTOR DE XALAPA, S.A. DE C.V. / GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICACIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V.
8. GRUPO SAEM, S.A. DE C.V.
9. PROPOSICIÓN CONJUNTA: ILUMINACIÓN Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. / INDUSTRIAL NACIONAL DE ALUMBRADO Y HERRAJE, S.A. DE C.V.
10. PROPOSICIÓN CONJUNTA: PUBLICIDAD DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. / INFO TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.
11. INFRAENERGÍA, S.A. DE C.V.
12. PROPOSICIÓN CONJUNTA: MULTISERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN, S.A. DE C.V. / GRUPO CONSTRUCTOR OZR, S.A. DE C.V. / PHILIPS MEXICANA, S.A. DE C.V.
13. PROPOSICIÓN CONJUNTA: PANAVI, S.A. DE C.V. / LÁMPARAS AHORRADORAS DE ESTADO SÓLIDO, S.A. DE C.V. / CONSTRUCTORA TZAULAN, S.A. DE C.V.
14. POUNCE CONSULTING, S.A. DE C.V.
15. PROPOSICIÓN CONJUNTA: SEA DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V. / MULTIDUC, S.A.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y se ordena

atienda la solicitud de información pública 00128/SF/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, y permita el acceso a LA RECURRENTE vía Consulta Directa de los documentos donde conste, lo siguiente:

- "a) El expediente referente a la licitación pública internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2016, mediante la cual el Gobierno del Estado de México adquirió 244,544 luminarias Led;*
- b) La entrega de luminarias a los Ayuntamientos al 28 de febrero de 2017, así como los contra recibos correspondientes a dichas entregas y documentos generados para cubrir el volumen de la licitación;*
- c) Los compromisos de entrega de las luminarias; y*
- d) La dependencia o dependencias que tomaron la determinación respecto de la cantidad de luminarias a entregar a cada Ayuntamiento y el criterio por el que se tomó dicha determinación.*

Debiendo indicar el lugar, día y hora, así como el nombre del personal que le permita a LA RECURRENTE el acceso a la información."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla

vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

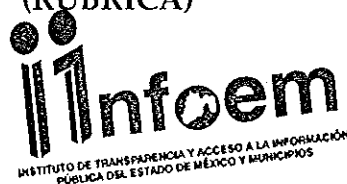
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00862/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV